

ORDENANZA FISCAL Nº 24

REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1 Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja.

3. No están sujetos al impuesto los vehículos históricos o los que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

ARTÍCULO 2 Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 3 Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción, o una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

b) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4 Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja..

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causas del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Para poder disfrutar de la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado 1) anterior, el solicitante deberá aportar el certificado de minusvalía, emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo, mediante declaración de que el vehículo será utilizado por el discapacitado, ya sea directamente, para lo cual aportará copia del permiso de conducir, o bien por un tercero, en este caso deberá aportar un informe de convivencia, que acredite la misma

entre el discapacitado y la persona conductora habitual; siendo el efecto de la concesión a partir del día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la concesión, sin que pueda tener carácter retroactivo.

ARTÍCULO 5 Bonificaciones

Tendrán una bonificación del 50% de este impuesto, los vehículos clásicos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a- Que tengan una antigüedad superior a 25 años.
- b- Que pertenezcan a un Club de Vehículos Clásicos.
- c- Que cuenten con un seguro especial para vehículos clásicos.
- d- Que el titular disponga de un segundo vehículo de uso habitual.

ARTÍCULO 6 Bases y cuotas tributarias.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| Tarifa | | Clase de vehículo | € |
|--------|-----------------|--|--------|
| A | Turismos | De menos de 8 caballos fiscales | 19,00 |
| | | De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 52,00 |
| | | De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 111,00 |
| | | De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 138,00 |
| | | De 20 caballos fiscales en adelante | 173,00 |
| B | Autobuses | De menos de 21 plazas | 127,00 |
| | | De 21 a 50 plazas | 181,00 |
| | | De más de 50 plazas | 229,00 |
| C | Camiones | De menos de 1.000 kilos. de carga útil | 65,00 |
| | | De 1.000 a 2.999 kilos. de carga útil | 128,00 |
| | | De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil | 182,00 |
| | | De más de 9.999 kilos de carga útil | 229,00 |
| D | Tractores | De menos de 16 caballos fiscales | 28,00 |
| | | De 16 hasta 25 caballos fiscales | 42,00 |
| | | De más de 25 caballos fiscales | 128,00 |
| E | Remolques | De menos de 1.000 kilos y más de 750 kilos de carga útil | 28,00 |
| | | De 1.000 a 2.999 kilos. de carga útil | 42,00 |
| | | De más de 2.999 kilos de carga útil | 127,50 |
| F | Otros vehículos | Ciclomotores | 6,50 |
| | | Motocicletas hasta 125 cc | 6,50 |
| | | Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc | 11,00 |
| | | Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc | 23,00 |
| | | Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc | 46,00 |
| | | Motocicletas de más de 1.000 cc | 93,00 |

Notas:

Vehículos apartados A) y D). La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo que dispone el artículo 260 del Código de Circulación, según establece la regla 3ª del artículo 1º del Real Decreto 1.576/89 de 22 de diciembre.

Vehículos apartado B). Autobuses, furgones, furgoneta y furgoneta mixta habilitados para el transporte de más de 8 personas. Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas, y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva.

Vehículos apartado C). Camiones y derivados de turismo, hormigoneras, furgones, furgonetas y furgonetas mixtas, habilitados para el transporte de hasta 9 personas, vehículos mixtos y vehículos vivienda.

Vehículos apartado D). Tractores, tractocamiones, tractores de obras y servicios, tractora de los vehículos articulados, vehículos especiales, máquinas agrícolas, máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

Vehículos apartado E). Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y de vehículos articulados.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

ARTÍCULO 7 Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4. En caso de baja definitiva del vehículo se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquel en que se produce la baja.

ARTÍCULO 8 Régimen de declaración y liquidación.

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 98 del RDL 2/2004, y para los vehículos de nueva matriculación, o cuando los vehículos se reformen de manera que se altere su calificación a efectos de este impuesto, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación del impuesto mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago del impuesto, para su posterior alta o modificación en la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

2. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.

3. La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9 Ingresos.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impuesto de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y

por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 10 Gestión por delegación.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, o modificaciones de las características técnicas de los mismos que supongan un cambio de calificación a efectos del impuesto, el ingreso de la correspondiente autoliquidación, se efectuará en de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente.

2. La liquidación del impuesto en el caso de nuevas adquisiciones de vehículos se presentará en el Ayuntamiento. En el supuesto de que previamente se haya ingresado en la entidad colaboradora, se verificará el importe de la liquidación, y si el importe ingresado fuera incorrecto se practicará la liquidación complementaria que proceda. En todo caso, la comprobación de que el pago se ha hecho en la cuantía correcta precederá al acto de matriculación por parte de Tráfico.

3. El organismo en el que se haya delegado la gestión del impuesto recibirá la información sobre las modificaciones que comunique Tráfico y procederá a la actualización del padrón.

4. Todas las actuaciones de gestión y recaudación que lleve a cabo el organismo delegado para la gestión, se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los Municipios que delegaron sus facultades en la Diputación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2017, entrará en vigor el día 1 de enero del año siguiente al de su publicación definitiva en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas